

R2017000071

Resolución de terminación de reclamación sobre datos de personal estatutario del Servicio Canario de la Salud en comisión de servicios en órganos centrales.

Palabras clave: Servicio Canario de la Salud. Información de empleo en sector público. Comisiones de servicio.

Sentido: Terminación

Origen: silencio administrativo.

Con fecha 22 de mayo de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en calidad de miembro de la Junta de Personal funcionario de los órganos centrales del Servicio Canario de Salud por la organización sindical Comisiones Obreras, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de acceso a la información pública de 17 de abril de 2017, relativa a número de personal estatutario que presta servicios en los órganos centrales del Servicio Canario de la Salud desglosado por categoría profesional isla de origen y destino

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se le solicitó el 11 de agosto de 2017 el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considererese oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, al Servicio Canario de la Salud, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y podrá realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. Este escrito tuvo que ser reiterado el 25 de octubre del mismo año por falta de contestación.

El 15 de noviembre de 2017 se recibe escrito de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud por la que se remite resolución de la directora de 9 de noviembre anterior estimando la solicitud de información que da origen a esta reclamación. La resolución viene acompañada de un anexo que relaciona, sin identificación, el número total de personal estatutario en comisión de servicios en los centro directivos del Servicio Canario de la Salud, conforme al artículo 32 de la Ley 55/2003 del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud. La relación se estructura por isla de origen, categoría y centro directivo de destino e isla. Se incorpora la remisión de la resolución y su anexo por vía correo electrónico a la reclamante el 11 de noviembre de 2017 y la

acreditación de su recepción.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2,1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa Ley serán aplicables a: “Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63.1.a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley.

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 17 de abril de 2017, y ya que la reclamación se ha presentado el 22 de mayo siguiente, estaría formulada dentro del plazo legal para interponerla.

El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2,1,b contempla este tipo de organismos

como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el artículo 20,3 de la LTAIP la información en materia de empleo en el sector público está comprendida como obligación de publicidad activa y se ha de publicar en el portal de transparencia: “3. Los departamentos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como sus organismos autónomos y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma, harán pública y mantendrán actualizada y a disposición de todas las personas en sus páginas web, la relación del personal que presta servicios en los mismos, el puesto de trabajo que desempeñan y el régimen de provisión del mismo”.

Una vez analizado el contenido de la solicitud y hecha una valoración de la misma, está claro que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa que no contiene datos personales y que estaría entre las obligaciones de publicidad activa. Toda vez que no se solicita relación de personal, se entiende que la información reclamada no está afectada por ninguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 37 de la LTAIP, ni tampoco respecto a la protección de datos personales regulada en el artículo 38 del mismo cuerpo legal al solicitar solo datos de número de plazas, isla de origen y de destino, centro directivo y que el destino sea en comisión de servicios.

Considerando que la información entregada se ajusta a la solicitud de la reclamante y que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración y que este acceso se ha hecho efectivo; se ha visto cumplida la finalidad de la Ley y procede declarar terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] como miembro de la Junta de Personal funcionario contra la falta de respuesta a petición de información pública realizada ante el Servicio Canario de la Salud el día 17 de abril de 2017, por haber perdido su objeto al haber sido entregada la información.
2. Instar al Servicio Canario de la Salud a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar a los servicios referidos que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 07/12/2017

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD

[REDACTED] **. JUNTA DE PERSONAL FUNCIONARIO**